

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230025000

Demandante: MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0456

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ Y OTROS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios de diversa índole que están soportando los demandantes, en razón de los actos sexuales y de tortura que sufrió MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ, por miembros activos del Ejército Nacional.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, ya que fue objeto de recurso con ocasión al auto del 29 de septiembre de 2023 (**escrito de recurso integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Competencia factor territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 24 de abril de 2023 convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 20 de junio de 2023 por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 20 de junio de 2023 (Fls. 6 a 23 Archivo 7 Expediente Digital).

- Caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la defensa de los derechos que encuentra vulnerados por la administración. En otras

palabras, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el plazo legal para instaurar alguno de los medios de control de la administración ha vencido.

Al respecto, la sección tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción”¹

De acuerdo con lo prescrito, se concluye que el término legal establecido para instaurar una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es susceptible de interrupción ni de renuncia por la Administración.

Ahora bien, respecto del término de caducidad para instaurar el medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA señala:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento** del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (Resaltado de la Despacho)*

De la norma en cita se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa -2 años- habrá de contarse, al día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado o de su correspondiente conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Despacho determinar si el presente medio de control fue interpuesto de manera oportuna o si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la caducidad, frente a lo cual se observa:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida el 11 de mayo de 2000. expediente 12.200

Vistas las pretensiones y fundamentos de las pretensiones que contiene el escrito de demanda, se observa que la parte actora pretende se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. por los presuntos perjuicios que se estiman causados “con ocasión de los actos delictivos (tortura y actos sexuales) de los que fue víctima MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ”.

De manera concreta, en la demanda se atribuye responsabilidad al Ejército Nacional ya que “gran parte de los actos delictivos (tortura y actos sexuales violentos) de los que fue víctima la joven MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ, en hechos ocurridos el día 25 de junio de 2007 (hecho No.5 de la demanda) y 09 de junio de 2008 (Hecho No.6 de la demanda), por miembros activos del Ejército Nacional. fueron efectuados donde se encontraba la víctima, en la finca ubicada en Tuluá Valle-Finca la Esmeralda.

Por estos hechos narrados anteriormente, se inició una investigación penal bajo el radicado No. 7683460001872008051, de los cuales hay providencia de imputación el día 09 de agosto de 2022 por el Juzgado 4 Municipal con función de Garantías del Municipio de Tuluá, a los miembros del Ejército Nacional los señores Jonny Rincón Zarate y José Rafael Pastas, por el delito punible tortura en persona protegida en calidad de coautores modalidad dolosa y a los señores Andrés Felipe Manotas y Silvio Bomba Campo, por el delito punible tortura en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con actos sexuales violentos en persona protegida en calidad de coautores modalidad dolosa.

En línea con lo anterior, según se desprende del auto de imputación allegado con la demanda, los demandantes tuvieron conocimiento de esta imputación a miembros de la fuerza pública-vinculados al Ejército Nacional, imputación proferida por el Juzgado 4 Municipal con función de Garantías del Municipio de Tuluá el **09 de agosto de 2022** (fls.44 a 45 archivo 3 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 10 de agosto de 2022 al 10 de agosto de 2024, por lo que aun considerando la suspensión del plazo legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radica en oportunidad y antelación el día **09 de agosto de 2023**.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido pues de los documentos allegados al expediente se desprende la vinculación del demandante JUAN SEBASTIAN MANCERA ORTIZ al Ejército Nacional como soldado conscripto para el momento en que sufrió la lesión.

MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ (víctima)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ	Víctima	Registro civil de nacimiento Fls. 18 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 24 a 25 archivo 3 Expediente Digital
BRAYAN STIVEN ZAPATA RAMIREZ	Hijo-menor de edad	Registro civil de nacimiento Fls. 19 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 24 a 25 archivo 3 Expediente Digital
YENNIFER MOLINA ZAPATA	Hija	Registro civil de nacimiento Fls. 17 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 26 a 27 archivo 3 Expediente Digital
JENNY ALEJANDRA MOSQUERA RAMIREZ	Hermana	Registro civil de nacimiento Fls. 15 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 28 a 29 archivo 3 Expediente Digital
ELCIDES DE JESUS GRANADA RAMIREZ	Hermano	Registro civil de nacimiento Fls. 5 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 30 a 31 archivo 3 Expediente Digital
VIVIANA HERMINIA MOSQUERA RAMIREZ	Hermana	Registro civil de nacimiento Fls. 3 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 42 a 43 archivo 3

			Expediente Digital
JUAN CAMILO GARCIA MOSQUERA	Sobrino	Registro civil de nacimiento Fls. 7 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 32 a 33 archivo 3 Expediente Digital
RUBEN DARIO MOSQUERA RAMIREZ	Hermano	Registro civil de nacimiento Fls. 13 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 34 a 35 archivo 3 Expediente Digital
MARIA MARLENE RAMIREZ GALVIS	Hija	No aportan registro civil de nacimiento	Fls. 36 a 37 archivo 3 Expediente Digital
YHON FABIO CARDONA RAMIREZ	Primo	Registro civil de nacimiento Fls. 11 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 38 a 39 archivo 3 Expediente Digital
LUZ MARY RAMIREZ GALVIS	Tía	Registro civil de nacimiento Fls. 9 Archivo 11 Expediente Digital	Fls. 40 a 41 archivo 3 Expediente Digital

En relación con la señora MARIA MARLENE RAMIREZ GALVIS se admite la demanda, y esta pendiente la parte actora demostrar en el curso del proceso la relación de la demandante con la víctima directa por medio del registro civil de nacimiento.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. REFORMA DE LA DEMANDA

En atención al informe secretarial que se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda, **presentada** por el apoderado de la parte actora el **15 de agosto 2023**.

En el presente caso, se va admitir la demanda en el presente auto por lo que la reforma de la demanda esta presentada en tiempo.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes a los inicialmente ordenados a notificar; la reforma consiste en el ajuste de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (as) MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ en nombre propio y en representación de BRAYAN STIVEN ZAPATA RAMIREZ, YENNIFER MOLINA ZAPATA, JENNY ALEJANDRA MOSQUERA RAMIREZ, ELCIDES DE JESUS GRANADA RAMIREZ, VIVIANA HERMINIA MOSQUERA RAMIREZ, JUAN CAMILO GARCIA MOSQUERA, RUBEN DARIO MOSQUERA RAMIREZ, MARIA MARLENE RAMIREZ GALVIS, YHON FABIO CARDONA RAMIREZ y LUZ MARY RAMIREZ GALVIS por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 15 de agosto de 2023.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la demandada y a la Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

5. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)².
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
6. Se advierte a la parte demandante que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
7. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
8. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
9. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición,*

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

10. Se reconoce personería al profesional del derecho OMAR ENRIQUE LAITON CORTES identificado con cédula de ciudadanía No 79.385.385 y tarjeta profesional número 267.547 del C.S. de la J., como apoderado para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos
11. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³
12. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

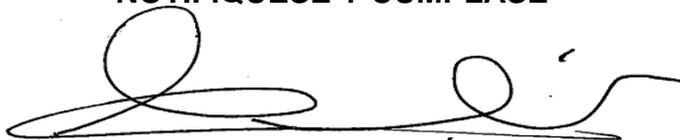
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

13. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

14. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: corpopcionjuridica@gmail.com; olecor27642@hotmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **07 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f193a988d29c8bd141383e85ad1f75ab2959539e699d0b3aa48867bdf30a33d**

Documento generado en 02/11/2023 08:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>